

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado # 00757 - 2017, para disponga lo pertinente.
Villa del Rosario, Septiembre 08 de 2.020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Dieciocho de Dos Mil Veinte.

Reconózcase y téngase a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.**, identificada con Nit. #901.342.214-5, representada legalmente por la abogada GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.920.466, de Bogotá D.C., y tarjeta profesional # 141.505 del C.S.J., para actuar en el presente proceso como apoderada especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo”, en los términos y facultades del poder conferido.

Autorícese a la entidad ejecutante para que proceda a efectuar las notificaciones personales al extremo pasivo en la siguiente dirección electrónica: josevicente0468@gmail.com.

Requírase a la parte ejecutante para que informe el destino que le dio al oficio # 6764, del 18 de diciembre de 2019, remitido a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta con el objeto de comunicar el embargo decretado respecto del inmueble # 260-202312, de propiedad del demandado y que fuera retirado del Juzgado por el dependiente judicial Iván Torrado, el 18-12-2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Cerblaya.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRONICO hoy <u>VEINTIDOS</u> de <u>SEPTIEMBRE</u> de Dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p> CERAFIN BLANCO AYALA</p>
--

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00521, promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, en contra de **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, para decidir en derecho lo que corresponda, advirtiendo que revisada la carpeta de memoriales se encontró solamente el agregado a folios 30 y 31. Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD

Villa del Rosario, Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2019-00521-00, promovido contra **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, siendo demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. –BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 40.381.369,25)**, como capital contenido en el pagaré # 001301589613994266, suscrito el 04-07-2018, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) Por el valor de los intereses de mora sobre el anterior capital (literal a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde julio 23 de 2019, hasta que se produzca el pago de la obligación demandada. c.-) DOS MILLONES VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/cte., (\$2.020.426,25)**, por concepto de intereses causados y liquidados desde marzo 04 de 2019, hasta julio 22 de 2019.

Consecuente con la orden de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea en establecimientos bancarios.

La demandada **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, fue notificada del auto que libro mandamiento de pago, mediante aviso al correo electrónico, “claudiarangel@outlook.es”, conforme al artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, siendo certificado por la empresa “TELEPOSTAL EXPRESS LTDA.”, cuya prueba se anexa y dentro del término de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN contra **CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ**, identificada con cédula de ciudadanía # 1.093.744.422, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA S.A.**-, con Nit. # 860-003-020-1.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: CONDENAR a la demandada CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ, al pago de las costas procesales. Liquidense.

Cuarto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$3.200.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

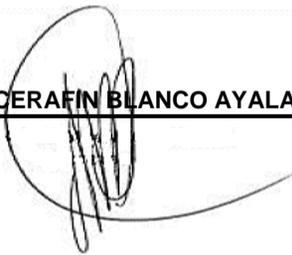
Quinto: Con fundamento en los artículos 593 y 599, DECRETASE el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor prendado, denunciado como de propiedad de la demandada CLAUDIA ISABEL RANGEL BENITEZ, de las siguientes características: placa – IGU-722, serie 3G1J85CC2GS511835, # motor 1GS511835, color blanco ártico, marca Chevrolet, línea Sonic, automóvil servicio particular. Ofíciase al Departamento Administrativo de Transporte y tránsito de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.
El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRONICO hoy <u> VEINTIDOS </u> de <u> SEPTIEMBRE </u> de Dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.
El Secretario,  CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL VIRTUAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00212, promovido por **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de endosataria en procuración ASESORIA LEGAL Y COBRANZAS –LEGALCOBS S.A.S.-, en contra de **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, para decidir en derecho lo que corresponda, advirtiendo que revise la carpeta de memoriales sin que aparezca alguno relacionado con este asunto. Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2019-00212-00, adelantado contra **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, siendo demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, a través de endosataria en procuración ASESORIA LEGAL Y COBRANZAS –LEGALCOBS S.A.S, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, ordenándole cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) SIETE MILLONES ONCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE.** (\$ 7.011.356,00), como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré # 8340083382, suscrito el 28-01-2016, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) TRES MILLONES TRESCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/cte.,** (\$3.314.155,59), por concepto de intereses de plazo sobre las cuotas pactadas y no pagadas en relación con el pagare # 8340083382, suscrito el 28-01-2016, liquidados a partir del 01-07-2017, fecha en que debía efectuarse el pago, hasta el 28-03-2019, fecha en que se realiza la liquidación y a la tasa del 25.9200efectivo anual. **c.-) Por el valor de los intereses de mora sobre el anterior saldo de capital (literal a) a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda y hasta que se produzca el pago de la obligación demandada. d.-) DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/cte.,** (\$10.450.000,00), como capital acelerado contenido en el pagaré # 45553388, del 26-12-2016, allegado como base de esta ejecución. **e.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital (literal d), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, desde el día siguiente al vencimiento de pagare (23 de julio de 2017), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada. f.-) CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO ONCE PESOS M/cte.** (\$5.524.111,00), como capital contenido en el pagare # 45082956, suscrito el 21 de octubre de 2.016, allegado como base de esta ejecución. **g.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el anterior capital (literal f), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, desde el día siguiente al vencimiento de pagare (05 de septiembre de 2017), hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretó el embargo y secuestro de la cuota parte del inmueble distinguido con matrícula # 260-191170, así como las sumas de dinero depositas en cuentas bancarias de propiedad del demandado.

El demandado **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, fue notificado del auto que libro mandamiento de pago de manera personal (Marzo 11/2020), y dentro del término

de traslado que le confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardo silencio, es decir no propuso medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra **JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO**, identificados con cédula de ciudadanía # 13.450.939, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, con Nit. # 890-903-938-8.

Segundo: **ORDENAR** a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: **CONDENAR** al demandado JAIRO ALCIDES BECERRA NIÑO, al pago de las costas procesales. Liquídense.

Cuarto: **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del demandado, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$1.650.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Quinto: Inscrito como se encuentra (anotación # 15 del certificado de tradición) el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado se comisiona al ALCALDE de la localidad para que lleve a cabo la diligencia de secuestro. Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS – AGROSILVO-**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrió “El Callejón” = agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Sexto: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas otorgadas por los Bancos: Popular, de Occidente, de Bogotá, Bancolombia, (folios 43, 59, 60, 67), para que se pronuncien conforme lo estimen pertinente.

Séptimo: Desglósese de este expediente los folios 52, 53, 54, 55, y 56, que fueron mal agregados y trasládense al proceso radicado # 00275-2018, que es al que verdaderamente corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.**

El anterior auto se notificó por **ESTADO
ELECTRONICO** hoy __VEINTIDOS__ de
__SEPTIEMBRE__ de Dos mil veinte (2020), a las
7:00 a.m.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado # 2019-00517, promovido por la CAJA COOPERATIVA –CREDICOOP-, a través de apoderado judicial en contra de JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ANGEL GALVIS BAUTISTA, para decidir en derecho lo que corresponda.

Villa del Rosario, Septiembre 07 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD
Villa del Rosario, Septiembre Dieciocho (18) de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 54-874-40-89-001-2019-00517-00, adelantado contra **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ANGEL GALVIS BAUTISTA**, siendo demandante la **CAJA COOPERATIVA –CREDICOOP-**, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial con fecha nueve (09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **CAJA COOPERATIVA –CREDICOOP-**, y en contra de **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ANGEL GALVIS BAUTISTA**, ordenándoles cancelar las siguientes sumas de dinero: **a.-) DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$ 10.000.000,00)**, como capital contenido en el pagaré # 10-18002886, suscrito el 22-11-2018, y allegado como base de esta ejecución.- **b.-) UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 1.328.378,00)**, por concepto de intereses comerciales corrientes a la tasa del 20% anual, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el 02 de julio de 2019. **c.-) Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital (literal a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que se hicieron exigibles, desde el 03 de julio de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.**

Consecuente con la orden de pago, se decretaron medidas cautelares consistentes en embargo de las motocicletas de placas XYJ-94, y UVB41D, denunciadas como de propiedad de los demandados y el embargo y retención de los dineros que los ejecutados posean en establecimientos bancarios.

Los demandados **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ANGEL GALVIS BAUTISTA**, fueron notificados del auto que libro mandamiento de pago a través de AVISO (art. 292 C.G.P.), en la dirección aportada por la parte actora en el acápite de notificaciones y dentro del término de traslado que les confiere la ley para ejercitar el derecho de contradicción y defensa guardaron silencio, es decir no propusieron medios exceptivos, por lo tanto se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 C. G., que a la letra dice “*si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”, y en tal sentido se pronunciara el Despacho, igualmente conforme se indicó en el auto que libro mandamiento de pago, corresponde al Juzgado fijar las agencias en derecho, acorde lo prevé el artículo 365 del C. G. del P.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra los demandados **JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ANGEL GALVIS BAUTISTA**, identificados con cédula de ciudadanía # 1.092.351.427, y # 1.090.176.356, respectivamente, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha **(09) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)**, a favor de la **CAJA COOPERATIVA –CREDICOOP-**, con Nit. # 860013717-9.

Segundo: ORDENAR a las partes, que presenten la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, pero teniendo en cuenta que los intereses moratorios causados por mensualidades en ningún caso podrán sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Tercero: CONDENAR a los demandados JHOAO CARLOS NAVARRO CARREÑO y MIGUEL ANGEL GALVIS BAUTISTA, al pago de las costas procesales. Liquídense.

Cuarto: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo de los demandados, la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000,00) que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

Quinto: Como se observa que se encuentra ordenado el secuestro de los rodantes embargados (numerales 5° y 6° auto mandamiento de pago), y previamente solicitada su inmovilización a ello se procede, ordenándose oficiar a las autoridades de tránsito competentes (Parágrafo art. 595 C.G.P.).

Sexto: Líbrese Despacho comisorio con los insertos del caso, concediéndole amplias facultades conforme al artículo 40 del C. G. del P., designándose como secuestre a la **ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS –AGROSILVO–**, a quien se le comunicara a la calle 1 # 9-80 barrio “El Callejón” agrosilvo@yahoo.es, advirtiéndole al funcionario comisionado que los honorarios no deben sobrepasar los \$200.000,00. Adviértase al comisionado que debe comunicar la fecha y hora de la diligencia al secuestre designado.

Séptimo: Póngase en conocimiento de la parte ejecutante la relación de depósitos judiciales consignados en el Banco Agrario (folios 46, 47), para que se pronuncien conforme lo estimen pertinente, relevando de esta manera al Despacho de pronunciarse conforme a la petición del togado actor en escrito visto a folio 38 del c. p.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Cerblaya.-

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SANTANDER.</p> <p>El anterior auto se notificó por ESTADO ELECTRONICO hoy <u>__VEINTIDOS__</u> de <u>__SEPTIEMBRE__</u> de Dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>CERAFIN BLANCO AYALA</p> 
--